

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS COTTO SANTOS

Peticionario

KLCE202100088

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
C BD2013G0594

Sobre:
Tent. Art. 189 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

I.

El 22 de enero de 2021 el señor Luis M. Cotto Santos acudió ante nos por derecho propio, mediante recurso que intituló *Moción Certiorari al Amparo de la Regla 185*. Expone el que 3 de diciembre de 2020 presentó una moción solicitando que se le reincorporara la pena de restricción domiciliaria como medida rehabilitadora según el Código Penal Ley Núm. 246-2014. Añade que, el 8 de enero de 2021, recibió una notificación del Tribunal de Primera Instancia denegándole la misma. En esencia, nos solicita que procedamos a corregir la determinación del Foro primario. Por las razones que exponemos a continuación, se *deniega* expedir el auto de *Certiorari* solicitado. Elaboremos.

II.

Como regla general todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, ya sea por apelación o por recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores

de derecho procesal como sustantivo cometidos por un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

III.

El recurso incoado por el Sr. Cotto Santos incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Tampoco contiene un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente. En adición, en su escrito el Sr. Cotto Santos informa que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción solicitando que se le reincorporara la pena de restricción domiciliaria como medida rehabilitadora según el Código Penal Ley Núm. 246-2014. Aun así, no incluyó dicha Moción en el expediente.

No obstante, aun cuando el recurso instado incumple con nuestro Reglamento, advertimos que, el Sr. Cotto Santos no tiene razón. Sencillamente, no erró el foro primario en su determinación. Veamos por qué.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad,² que establece que, si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta

¹ Íd., R. 34.

² *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).

debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios.³

Este principio está codificado por el Art. 4 del Código Penal,⁴ el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho.

Conforme al texto del Art. 4 del Código Penal, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple.⁵ Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales.⁶

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa

³ *Pueblo v. Hernández*, 186 DPR 656, 673 (2012).

⁴ 33 LPRA § 5004.

⁵ Art. 4 del Código Penal, *supra*.

⁶ D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

del legislador.⁷ En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación.⁸

La Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012⁹ “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”.¹⁰

Con la aprobación del Código Penal en el 2012, el Art. 50¹¹ expresaba lo siguiente:

Artículo 50.- Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la privación de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la

⁷ *Pueblo v. González*, supra, pág. 686.

⁸ *Pueblo v. Hernández*, supra, pág. 673.

⁹ Supra.

¹⁰ Nevares-Muñiz, op. cit. pág. 102; *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

¹¹ Supra.

sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves, con la excepción de las siguientes circunstancias, certificadas éstas por prueba médica a satisfacción del tribunal:

(a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.

(b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos. En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada. (Énfasis nuestro).

Con posterioridad a las enmiendas incorporadas al Código Penal, el mismo Artículo 50 establece lo siguiente sobre Restricción domiciliaria:

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte

de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

- (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.
- (b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos. En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada. (Énfasis nuestro).¹²

En otras palabras, a tenor con este Art. 50 el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para conceder restricción domiciliaria a delitos cuyo término de reclusión dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos; o en delitos a título de negligencia. Además, el uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación. De hecho, según consignado en la Exposición de Motivos de esta enmendatoria Ley Núm. 246-2014, “se restituye la facultad que tenía el Juez de seleccionar entre varias penas en sustitución de la reclusión o combinarlas mediante una sentencia fraccionada, con una parte en

¹² 33 LPRA § 5083.

reclusión y otra en una o más de las penas sustitutivas de reclusión (e.g., restricción domiciliaria, servicios comunitarios, restricción terapéutica, o incluso con una sentencia suspendida), en delitos de severidad intermedia”.

B.

Según surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el Sr. Cotto Santos fue sentenciado el 2 de febrero de 2014, la cual fue enmendada *nunc pro tunc* el 5 de mayo de 2016. En su escrito, Cotto Santos nos informa que la pena impuesta fue de 7 años y 6 meses. Sostiene que la Ley 246-2012 enmendó el Art. 50 del Código Penal 2012, por tanto, puede beneficiarse de la restricción domiciliaria.

Si bien es cierto que, el Art. 50 del Código de 2012 fue enmendado con la Ley 246-2014, permitiendo que el juez pueda conceder la restricción domiciliaria a delitos graves cuyo término de reclusión dispuesto en el tipo sea de ocho (8) o menos, no es menos cierto que el juez no está obligado a concederlo. El juez tiene discreción para otorgarlo. Cotto Santos no nos ha puesto en condición de determinar que, al denegarle su pedido, el Foro *a quo* incurrió en abuso de su discreción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones